



EXpte. ADMINISTRATIVO



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 09 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013
45029890

NIG: 28.079.00.3-2019/0024842

Procedimiento Abreviado 465/2019 E

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO DE EL ESCORIAL

Adjunto remito testimonio de la Sentencia 127/2020 de fecha 09/07/2020 dictada en el recurso referenciado al margen, que tiene el carácter de firme, así como el expediente administrativo correspondiente, debiendo acusar recibo en el plazo de **DIEZ DÍAS**.

En Madrid, a 16 de diciembre de 2020.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO DE EL ESCORIAL.
PLAZA: ESPAÑA, 1 C.P.:28200 San Lorenzo de El Escorial (Madrid)

3



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0962991819988210504810





Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 09 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45020020

NIG: 28.079.00.3-2019/0024842

Procedimiento Abreviado 465/2019 E

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. FERNANDO RUIZ DE VELASCO MARTINEZ DE ERCILLA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO DE EL ESCORIAL
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

**Dña. MARIA DEL CARMEN GOMEZ SOUTO, Letrada de la Admón. de
Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 9 de Madrid**

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado 465/2019** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

SENTENCIA Nº 127/2020

En Madrid, a 09 de julio de 2020.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. TOMÁS COBO OLVERA Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 9 de MADRID, los presentes autos de procedimiento abreviado registrado con el número 465/2019 en los que figuran como parte recurrente D. [REDACTED] representado y asistido por PROCURADOR D. FERNANDO RUIZ DE VELASCO MARTINEZ DE ERCILLA, y como demandado AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO DE EL ESCORIAL, representada y asistido por LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL, en los que constituye el objeto de este recurso la impugnación de la resolución del Ayuntamiento de San Lorenzo del Escorial, acuerdo de la Junta De Gobierno Local de fecha 18-7-2019, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución administrativa que declaraba al actor responsable de una falta leve, imponiendo una sanción en grado medio, consistente en la falta de respeto y consideración a los agentes dela autoridad; y como autor responsable de una falta grave por obstruir y pretender impedir el ejercicio legítimo de sus funciones; las sanciones impuestas son, en cuanto a la falta leve: 400 euros, y por la falta grave 10500 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, fijando la audiencia del día 02/07/2020 para la celebración de la vista.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1276297973882818876512



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto de este recurso la impugnación de la resolución del Ayuntamiento de San Lorenzo del Escorial, acuerdo de la Junta De Gobierno Local de fecha 18-7-2019, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución administrativa que declaraba al actor responsable de una falta leve, imponiendo una sanción en grado medio, consistente en la falta de respeto y consideración a los agentes dela autoridad; y como autor responsable de una falta grave por obstruir y pretender impedir el ejercicio legítimo de sus funciones; las sanciones impuestas son, en cuanto a la falta leve: 400 euros, y por la falta grave 10500 euros.

SEGUNDO.- La parte actora niega la conducta imputada.

El art. 24 de la CE, en su párrafo 2, contempla como un derecho fundamental el de la presunción de inocencia. Principio éste que el Tribunal Constitucional ha entendido aplicable no sólo a la esfera penal, sino también a la administrativa. Así la STC n. 40/2008, de 10 de marzo afirma: “Ciertamente, la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas, pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el artículo 24.2 CE al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones”.

La presunción de inocencia se toma del derecho penal, donde reúne los siguientes caracteres, que son también los que tiene en el derecho sancionador:

- Toda condena debe ir siempre precedida de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas.
- Las pruebas tenidas en cuenta para fundamentar la decisión de condena han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas.
- La carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores, no existiendo nunca carga del acusado de probar su inocencia o no participación en los hechos.

El TC sostiene que el principio de presunción de inocencia garantiza el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad (STC 212/1990, de 20 de diciembre).

La presunción de inocencia lleva aparejada la necesidad que la Administración soporte la carga de la prueba, con la finalidad de acreditar todos y cada uno de los elementos (de hecho) necesarios para poder imponer una sanción. De aquí que la regla de la presunción de inocencia permite la anulación de aquellos actos sancionadores en que falte en el expediente administrativo una prueba material de los hechos imputados, sin que quepa trasladar al imputado, dicha carga. Como dice un sector doctrinal la presunción constitucional de inocencia, con rango de derecho fundamental, supone que sólo sobre la base de pruebas cumplidas, cuya aportación es carga de quien acusa (aquí, la propia Administración en su fase instructora), podrá alguien ser sancionado. En definitiva la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano



sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio (STC n. 169/1998). Como dice la STS de 10-7-2007 metodológicamente interesa establecer que en el enjuiciamiento de las infracciones es al órgano sancionador a quien corresponde acreditar la concurrencia de los elementos constitutivos de la infracción. La STC n. 120/1994, de 25 de abril decía: “la presunción de inocencia sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías (art. 6.1 y 2 del Convenio de 1950), al cual se aporte una suficiente prueba de cargo...entre las múltiples facetas de ese concepto poliédrico en que consiste la presunción de inocencia hay una, procesal, que consiste en desplazar el onus probandi con otros efectos añadidos...la carga de probar los hechos constitutivos de cada infracción corresponde ineludiblemente a la Administración pública actuante, sin que sea exigible al inculpado una probatio diabólica de los hechos negativos. Por otra parte, la valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del juzgador, que éste ejerce libremente con la sola carga de razonar el resultado de dicha operación (STC 76/1990). Reiterando la STC n. 40/2008, de 10 de marzo que: “el derecho a la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o inculpativos de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio SSTC 76/1990, de 26 de abril, F. 8 b); y 169/1998, de 21 de julio, F. 2. De entre los contenidos que incorpora el derecho fundamental ahora invocado, resulta de todo punto aplicable al procedimiento administrativo sancionador la exigencia de un acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la Administración pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del acusado, sin que a éste pueda exigírsele una probatio diabólica de los hechos negativos (por todas, STC 45/1997, de 11 de marzo, F. 4). Sin perjuicio de lo cual, es obligado recordar que no corresponde a este Tribunal la revisión de la valoración del material probatorio efectuada por la Administración, sino sólo llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante (SSTC 117/2002, de 20 de mayo, F. 9, ab initio; 131/2003, de 30 de junio, F. 7; y 74/2004, de 22 de abril, F. 4). En definitiva, la existencia de un acervo probatorio suficiente, cuyas piezas particulares han de ser obtenidas sin el deterioro de los derechos fundamentales del inculpado y su libre valoración por el Juez son las ideas básicas para salvaguardar esta presunción constitucional y están explícitas o latentes en la copiosa doctrina de este Tribunal al respecto [por todas, STC 89/1992]”. En conclusión, no puede imponerse sanción si no existe una actividad probatoria de cargo -por quien acusa-, que destruya la presunción de inocencia, ya que nadie está obligado a probar su inocencia, nadie está obligado a autoinculparse, e incluso existe el derecho a mentir en el procedimiento sancionador si no se ven afectados derechos de especial protección de terceros o se vea afectado un interés público con tal intensidad que exija su protección. La STC 118/2004, de 12 de julio, señala que el imputado en el proceso, a diferencia del testigo, no tiene obligación de decir verdad sino, por el contrario, derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable e, incluso, a mentir.

El párrafo 5 del art. 77 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, hace referencia al valor probatorio de los hechos constatados por los funcionarios. Este artículo exige para su validez los siguientes requisitos:



- Que a los funcionarios en cuestión se les reconozca la condición de autoridad.
- Que los hechos se constaten en documento público. Los funcionarios deben comprobar directamente el hecho que recogen en el acta, sin que tenga presunción de veracidad las meras opiniones o los hechos conocidos a través de terceros.
- El valor probatorio tiene un límite: la prueba en contra. Por tanto este tipo de pruebas tiene alcance iuris tantum. La STC 76/1990 decía: “La presunción de legalidad que adorna (al acto administrativo sancionador impugnado) no implica en modo alguno el desplazamiento de la carga de la prueba que, tratándose de infracción y sanción administrativa, ha de corresponder a la Administración, sino que simplemente comporta la carga de recurrir en sede judicial aquella resolución sancionadora, pudiendo obviamente basarse la impugnación en la falta de prueba de los hechos imputados o de la culpabilidad necesaria que justifique la imposición de la sanción. En tal sentido, la intervención de funcionario público no significa que las actas gocen, en cuanto a tales hechos, de una absoluta preferencia probatoria que haga innecesaria la formación de la convicción judicial acerca de la verdad de los hechos empleando las reglas de la lógica y de la experiencia. En vía judicial, las actas... incorporadas al expediente sancionador no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho y, por ello, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el Juez del contencioso forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada de las pruebas practicadas. Ello no quita, sin embargo, que, en orden a la veracidad o certeza de los hechos sancionados, el órgano judicial habrá de ponderar el contenido de las diligencias y actas de la Inspección..., teniendo en cuenta que tales actuaciones administrativas, formalizadas en el oportuno expediente, no tienen la consideración de simple denuncia, sino que, como ha quedado dicho, son susceptibles de valorarse como prueba en la vía judicial contencioso-administrativa, pudiendo servir para destruir la presunción de inocencia sin necesidad de reiterar en dicha vía la actividad probatoria de cargo practicada en el expediente administrativo” (criterio al que se alude también en la STC n. 14/1997). La STS de 21-5-2008 hace referencia al alcance de la presunción de inocencia en relación con la cuestión tratada: “La presunción de inocencia a la que se refieren tanto el artículo 137 de la Ley 30/1992 como el 24.2 de la Constitución puede, obviamente, ser desvirtuada por las pruebas en contra”.

Pues bien, en el acta, como hecho denunciado se indica lo siguiente: *“Mientras el policía identifica a varias personas en relación a un tema de amenazas a un vecino (1180913.002), esta persona (propietario del local) se pone a interrumpir e increpar al policía actuante en varias ocasiones su intervención, llegando incluso a intimidar a este agente colocando su cabeza a escasos centímetros de la suya, de manera amenazadora y desafiante. Teniendo que apartar a esta persona para guardar distancia de seguridad y apartarle”.*

Estos hechos ha sido constatados directamente por el agente denunciante, sin que el recurrente haya practicado prueba suficiente con el fin de desvirtuar dichos hechos. El testigo que comparece al acto del juicio, que mantiene una relación laboral con el actor, no ofrece ningún dato esencial que pueda desvirtuar los hechos constatado por la Policía. Sí manifiesta que el policía dijo al actor que le dejara hacer su trabajo. Lo que viene a poner de manifiesto que el recurrente de alguna manera intentó intervenir en la actuación de la policía.



TERCERO.- La Administración por la conducta recogida en el acta de denuncia ha impuesto dos sanciones. Así se recogen en el inicio, reinicio en realidad del procedimiento sancionador, una vez resuelto por el juez penal sobre la conducta imputada al recurrente. Por tanto, desde el escrito de inicio (reinicio) del procedimiento se le viene tramitando el expediente sancionador por dos faltas: una leve y otra grave.

Junto a los hechos constatados en el acta de denuncia ya reproducidos, hay que añadir a la hora de la tipificación de las infracciones el informe emitido por los agentes:

"Que en relación al aviso con número de telefonema 4594, los agentes arriba comisionados se trasladan al lugar y estando realizando identificaciones a las personas implicadas en el 1180913.002, la persona arriba filiada y propietaria del local "Malibú" increpa y grita en reiteradas ocasiones al agente ██████████ en actitud muy violenta, llegando incluso a intimidarme físicamente poniendo su cabeza a escasos centímetros de la mía, teniendo que apartarle para guardar la distancia de seguridad por temor a un cabezazo, teniendo que intervenir el agente ██████████ para separarle puesto que no deponía en su actitud, impidiendo a este agente continuar con su labor de identificación a las personas implicadas en el informe mencionado anteriormente."

Los hechos imputados son constitutivos de dos infracciones:

Una prevista en el apartado 4 del artículo 37 de la LO 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la seguridad ciudadana, dispone que son infracciones leves:

"Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerza y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal".

Y la otra, en el art. 36.4 de la misma disposición legal que tipifica como infracción grave:

"Los actos de obstrucción que pretendan impedir a cualquier autoridad, empleado público o corporación oficial el ejercicio legítimo de sus funciones, el cumplimiento o la ejecución de acuerdos o resoluciones administrativas o judiciales, siempre que se produzcan al margen de los procedimientos legalmente establecidos y no sean constitutivos de delito."

CUARTO.- En cuanto a la graduación de las sanciones, por la infracción leve la resolución impugnada ha aplicado la agravante de reincidencia del art.33.2.a) LOPSC, comisión en el término de dos años de más de una infracción de la misma naturaleza. Y según se dice en la resolución la Junta de Gobierno Local en sesión de 20-9-2017, dio por finalizado el expediente sancionador n. 520/2017, 4844/2017 y 4823/2017, tramitados por la comisión de la misma infracción que ahora se sanciona, infracciones cometidas entre los meses de junio y julio de 2017. La sanción se ha fijado en 400 euros, siendo la horquilla prevista para las infracciones leves de 100 a 600 euros. Por tanto, se ha respetado el principio de proporcionalidad.

En cuanto a la infracción grave se ha aplicado por la Administración la agravante de amenaza, violencia o intimidación establecida en el art. 33.2 b) de la LOPSC, La sanción que se impone es la de 10500 euros dentro de una horquilla de 10401 y 20000 euros. Para las infracciones graves, el grado mínimo comprenderá la multa de 601 a 10.400; el grado medio, de 10.401 a 20.200 euros, y el grado máximo, de 20.201 a 30.000 euros. En este caso se ha impuesto la sanción en el grado medio, lo que permite la existencia de una agravante, sin concurrencia al mismo tiempo de alguna eximente.



QUINTO.- Por tanto, procede desestimar el recurso, debiendo imponer las costas a la parte actora por imperativo del art.139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] frente a la resolución impugnada por ser conforme a derecho. Con imposición de costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 16 de diciembre de 2020.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1276297973882818876512